

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION de la República Árabe Unida al Convenio Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscritos en Bruselas el 1 de marzo de 1956.*

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 27 de septiembre de 1963, la República Árabe Unida depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscrito en Bruselas el 1 de marzo de 1956, que entrará en vigor para el país mencionado el 27 de diciembre del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se regula la competencia de las Entidades Oficiales de Crédito para concesión de préstamos a las industrias agrícolas, agropecuarias y forestales.*

Excelentísimos señores:

El Banco de Crédito Industrial ha venido concediendo hasta ahora créditos para financiación de inversiones en industrias agrícolas agropecuarias y forestales. Reorganizado el antiguo Servicio Nacional de Crédito Agrícola, transformado en Banco de Crédito Agrícola en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley 32/1962, y habiendo entrado ya en plenitud de funciones en lo relativo a la concesión de los préstamos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo de dicho Decreto-ley, que fueron regulados por la Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1962, es conveniente que se traspasen a este Banco las funciones referentes a estudio y resolución de los préstamos a las mencionadas industrias, siguiendo criterios análogos a los sentados por el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes de crédito oficial para industrias agrícolas, agropecuarias y forestales se estudiarán y resolverán en lo sucesivo por el Banco de Crédito Agrícola, salvo que se trate de las que formulen las Corporaciones locales para atender servicios de su competencia, en cuyo caso, el estudio y resolución corresponderá al Banco de Crédito Local.

2.º A estos efectos se considerarán industrias agrícolas, agropecuarias y forestales las definidas como tales por el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

3.º Las condiciones y requisitos de estos créditos serán los mismos que hasta ahora venía aplicando el Banco de Crédito Industrial, excepto cuando la industria para la que se solicita el préstamo, vaya a estar emplazada en el recinto de la explotación agrícola, pecuaria o forestal del peticionario, sea consecuencia de ella y su capacidad máxima de utilización de materias primas no exceda de la producción estimada de dicha explotación, en cuyo caso serán de aplicación a los créditos que se concedan, las normas establecidas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962.

4.º Las solicitudes de crédito a que se refiere el número primero que hubieran tenido entrada en el Banco de Crédito In-

dustrial serán traspasadas al Banco de Crédito Agrícola, excepto si se encuentran ya en un estado de tramitación que aconseje su resolución por aquel Banco al que corresponderá resolver sobre este particular.

5.º Cuantas dudas puedan plantearse con motivo de la aplicación de la presente Orden a casos concretos, serán sometidas para su resolución al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años

Madrid, 31 de octubre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, sobre matriculación «turística».*

Excelentísimos señores:

El Decreto 1629/1963, de 11 de julio, creó una matrícula especial denominada «turística» destinada a vehículos de fabricación nacional o extranjera.

El artículo cuarto del referido Decreto encomendó a las Jefaturas Provinciales de Tráfico todo lo relativo a la matriculación de los vehículos amparados por aquella matrícula y la concesión del permiso temporal de circulación.

El artículo 11 de aquel Decreto dispuso que por los Ministerios interesados serán dictadas las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La matrícula especial denominada «turística» podrá ser utilizada por las personas legitimadas para disfrutar del régimen de importación temporal con arreglo a la legislación vigente y las que con residencia temporal en España les fuese aplicable dicho régimen por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 2.º La matrícula podrá amparar a los vehículos automóviles de turismo, remolques, motocicletas y demás que pudiesen determinarse reglamentariamente, tanto nacionales como extranjeros, ambos no matriculados.

Art. 3.º La matrícula consistirá en un permiso de circulación especial cuyo modelo se ajustará al recomendado por el Comité de Turismo de la O. E. C. E. en su reunión de París de 17 de febrero de 1960 y unas placas también especiales, ambos con un plazo máximo de un año de validez, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 4.º El permiso será de color gris y tamaño 165 x 143 milímetros, y en su interior, en color más claro, figurará la letra E, de seis centímetros de alta por tres de anchura y cuatro milímetros de anchura en el trazo. El permiso contendrá, al menos, los datos siguientes:

- Número del registro de matriculación que corresponda al vehículo.
- Fecha de matriculación.
- Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
- Nombre del constructor, marca y tipo o modelo.
- Número de fabricación del chasis.
- Potencia, peso en vacío y carga máxima.
- Fecha de caducidad.

Art. 5.º Las placas de matrícula tendrán las dimensiones y colores de las exigidas en los artículos 230 al 233 del Código de la Circulación, con la particularidad de que antes de la sigla de la provincia se colocará el número indicativo de la serie que estará comprendido entre el 1 y el 99. A continuación de la sigla de la provincia irá el número de registro, que será desde el 0001 al 9999.

Las placas tendrán en su lado derecho una banda vertical roja de tres centímetros de ancho, que cubra la altura de aquellas, y en la que deberán constar, una debajo de otra y en color blanco, las dos últimas cifras del año de expedición del permiso de circulación, y debajo de ellas, en una misma línea y con números romanos, la cifra que corresponda al mes en que expire el permiso.

Las placas de matrícula posteriores podrán llevar el número de la serie y la sigla de la provincia en la mitad superior y el número de orden en la mitad inferior.

Art. 6.º Los permisos y placas especiales a que se refiere la presente Orden se expedirán por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de matriculación suscrita por el interesado en la que constarán las circunstancias que concurren en el mismo, originarias del derecho al disfrute del régimen de importación temporal de vehículos y el plazo de validez por el que se solicita la matrícula.

b) Certificado de características del vehículo expedido por la casa constructora o por su representante, en el que constará diligencia expresiva de la fecha de la adjudicación de aquel con indicación del nombre, apellidos y nacionalidad del adjudicatario.

c) Pasaporte personal, si se trata de extranjeros, o pasaporte expedido por un Consulado de España y el certificado de nacionalidad previsto en el Decreto de 14 de enero de 1955, si el peticionario fuera español y en ambos casos se encontrasen en territorio nacional. Si se hallasen en el extranjero presentarán iguales documentos, si bien podrán sustituir el pasaporte personal por una reseña del mismo que contenga la totalidad de los datos personales, lugar, fecha de expedición, validez del pasaporte y autoridad que lo expidió, debiendo en este caso presentarse el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso temporal de circulación que se expida, a fin de que se deje constancia por la Jefatura de Tráfico, mediante diligencia, de la autenticidad de los datos consignados en la reseña.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil de cuantía ilimitada por el tiempo de validez del permiso de circulación que se solicite.

e) Documento expedido por duplicado por la Dirección General de Aduanas o sus servicios provinciales por el que se autorice al peticionario a realizar la importación temporal del vehículo.

Art. 7.º Las matrículas reguladas en la presente Orden podrán ser prorrogadas con carácter excepcional por un plazo no inferior a un mes ni superior a doce, si el titular quedara retenido en España por causas de fuerza mayor y continuase con derecho al régimen de importación temporal, pudiendo no obstante concederse prórrogas sucesivas si persistieran las condiciones de excepción que motivaron las anteriores.

Art. 8.º Las prórrogas se solicitarán en la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso, con diez días al menos de antelación a la fecha de caducidad del mismo, acompañándose a la solicitud el documento justificativo de la necesidad por fuerza mayor de permanencia en el territorio nacional, el exigido en el apartado e) del artículo 6.º, reseña de los datos contenidos en el permiso de circulación cuya prórroga se solicite y el documento que acredite la vigencia de la póliza de seguro o la contratación de una nueva si la anterior hubiera caducado.

La prórroga del permiso llevará implícita la sustitución de las placas de matrícula por las correspondientes al nuevo período de matriculación.

Art. 9.º Los permisos especiales expedidos con arreglo a la presente Orden caducarán:

a) Por no presentarse a comprobación el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso, cuando no se hubiera acompañado con la solicitud por hallarse el peticionario en el extranjero.

b) Por utilizarse el vehículo con infracción de las normas que rigen la de los automóviles extranjeros en régimen de importación temporal.

c) Por haber expirado el plazo de validez sin que se hubiera prorrogado en los términos previstos en el artículo 7.º

La caducidad del permiso llevará inherente el preempaje del vehículo y su depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de la Circulación, dándose cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico si no lo hubiera ordenado ésta y, desde luego, a la Dirección General de Aduanas.

Art. 10. Cuando el vehículo se transfiera a otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, entre aquel en régimen aduanero, de depósito franco, con rena o amolado, se importe o exporte definitivamente conforme al régimen fiscal vigente, o se abandone en favor de la Hacienda pública libre de todo gasto, la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso procederá a la anulación del mismo.

Art. 11. Si el automóvil es de matriculación nacional accedido a la matrícula turística, podrá obtener la matrícula ordinaria en cualquier momento, previo pago de los impuestos que correspondan y con sujeción a los trámites reclamatorios normales, anulándose asimismo el permiso de circulación temporal.

Art. 12. Las tasas que perciben las Jefaturas Provinciales de Tráfico por la expedición de permisos especiales y prórrogas regulados en la presente Orden y placas de matrícula nuevas, serán las establecidas en el grupo I del Anexo al Decreto número 132 1960, de 4 de febrero.

Art. 13. Excepcionalmente, podrá concederse la matrícula turística con sujeción a las normas anteriormente establecidas a los vehículos de la clase señalada en el artículo 2.º que hallándose en territorio nacional con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», tuvieren caducada su matrícula de origen.

Art. 14. Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones precisas para la efectividad y aplicación de la presente Orden.

Lo dio a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director General de la Jefatura Central de Tráfico y Teniente General Director general de la Guardia Civil.

*ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación, a las obras contratadas por este Departamento, de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162 y 1631 del año 1962.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162-1963, de 22 de mayo, modificado en parte por el 1631 1963, de 11 de junio, autoriza a los Departamentos Ministeriales para establecer una compensación máxima del 20 por 100 en las obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, de las contratadas por el Estado o los organismos autónomos con anterioridad a esta fecha, facultando a los distintos Ministerios para discriminar el tipo de compensación aplicable dentro de ese límite máximo, atendiendo a la fecha de licitación, o, en caso de concierto directo, de aceptación de la proposición correspondiente a la naturaleza de la obra de que se trata.

Analizadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras de las que tiene contratadas este Departamento en relación con las fechas de licitación o aceptación de la proposición correspondiente, procede regular la aplicación de los mencionados Decretos y, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El coeficiente de compensación a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos 1162 y 1631 del presente año, será: del 20 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o, en el caso de conciertos directos, de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior al 1 de julio de 1962, y del 18 por 100, cuando dicha fecha esté comprendida entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, inclusive, de 1962.

Segundo. Los mismos tipos de compensación se aplicarán a los proyectos adicionales derivados de contratos vigentes en la fecha de aplicación de los citados Decretos y que gocen de los beneficios establecidos en los mismos.

Tercero. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrá concederse el tipo máximo de compensación a los contratos que cumplan con los requisitos de los Decretos citados cuando, con informe de los Servicios Técnicos de los que dependa la obra, se compruebe que la proporción de las retribuciones del personal obrero en el total del coste material de la obra pen-